

**CIRCULAR EXTERNA**

**SUGEF 002-2009**

**21 de enero 2009**

**A LOS GERENTES DE LOS BANCOS PRIVADOS**

**ASUNTO: Cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional de conformidad con el tipo de moneda en que se realizó la captación.**

**Considerando que:**

1. Las obligaciones que establecen los incisos i) y ii) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional están en función de las captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera.
2. En el caso del inciso i), dicho artículo establece que el banco estatal que administre el Fondo de Crédito para el Desarrollo reconocerá, por esos recursos a las entidades privadas, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o de la tasa Libor a un mes, respectivamente. Asimismo, el inciso ii) establece que el banco privado que se acoja a esta opción, debe colocar los créditos correspondientes a una tasa de interés efectiva no mayor de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica en sus colocaciones en colones, y a la tasa Libor a un mes para los recursos en moneda extranjera.
3. La diferenciación en moneda nacional y extranjera que se realiza en relación con las captaciones, también se realiza en relación con la colocación de los recursos, sea en préstamos al banco estatal que administre el Fondo de Crédito para el Desarrollo o en créditos dirigidos a los programas que indicará el Consejo Rector. Consecuentemente, debe darse una paridad entre las captaciones en moneda nacional y extranjera y la colocación de los recursos según los porcentajes y destinos que establece el artículo 59.
4. No obstante lo anterior, esta paridad no alcanza a los distintos tipos de moneda extranjera con los cuales pueden operar los bancos privados, esto por cuanto el artículo 59 indicado solo hace referencia, por un lado a la moneda nacional, y por otro a la moneda extranjera.

5. Es responsabilidad de las entidades mantener control y monitoreo de los riesgos, la volatilidad y las variaciones en el tipo de cambio que conlleva el manejo de varias monedas, así como mantener el calce de dichas monedas, con el fin de cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Operaciones Cambiarias.

**Acuerda:**

1. Aclarar, para efecto del cumplimiento de las opciones i) e ii) que establece el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, que las captaciones que se realicen en moneda nacional, deben colocarse de igual forma en moneda nacional, de conformidad con los porcentajes y destinos que establece dicho artículo en cada uno de sus incisos. Asimismo, las captaciones que se realicen en moneda extranjera, deben colocarse de igual forma en moneda extranjera, de conformidad con los porcentajes y destinos que establece dicho artículo en cada uno de sus incisos.
2. La verificación del cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional en relación con las captaciones en moneda extranjera, se realizará computando en forma conjunta todas las monedas extranjeras, ya que dicho artículo no hace distinción entre las diferentes monedas extranjeras.

En el caso que los recursos en moneda extranjera se coloquen en otra moneda extranjera distinta a la que fueron captados, la entidad debe realizar un control constante para evitar que por variaciones en el tipo de cambio se produzcan insuficiencias respecto de los porcentajes que establece el artículo 59, esto por cuanto dichos porcentajes deben mantenerse en forma constante y su incumplimiento está sancionado conforme lo establece el inciso e) del artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

3. Señalar a las entidades su responsabilidad respecto de mantener un control y monitoreo de los riesgos, la volatilidad y las variaciones en el tipo de cambio que conllevan el manejo de monedas múltiples y mantener un adecuado calce de monedas nacional y extranjera con el fin de cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Operaciones Cambiarias.
4. Recordar a los Bancos Privados su obligación de velar por un cumplimiento fiel y preciso de las obligaciones que establece el artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, ya que en caso de determinarse un incumplimiento, esta Superintendencia se encuentra en la obligación de iniciar un procedimiento administrativo para determinar si procede la aplicación de la sanción que establece el artículo 155, inciso e) de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el cual dispone:



**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS**

Certificada con ISO-9001/2000



*" Artículo 155.- Sanciones*

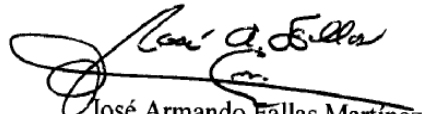
*Una entidad fiscalizada podrá ser sancionada por el Superintendente cuando cometiera alguna de las siguientes infracciones:*

*(...)*

*e) Con la suspensión, por el término de quince años, del acceso al redescuento, a la captación de recursos en cuentas corrientes y a la posibilidad de mantener secciones de ahorro, a las entidades financieras privadas que incumplieren con los requisitos establecidos en los artículos 52 y 162, incisos c) y g) de esta ley."*

Rige a partir de su comunicación.

Atentamente,

  
José Armando Fállas Martínez  
**Intendente General**